



Consejo

Distr. general
20 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

27º período de sesiones

Período de sesiones del Consejo, segunda parte

Kingston, 18 a 29 de julio de 2022

Tema 19 del programa

**Cooperación con otras organizaciones internacionales
pertinentes**

Memorando de entendimiento entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Unión Africana

Nota del Secretario General

I. Introducción

1. En virtud del artículo 169, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos adoptará, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Esas disposiciones requieren la aprobación del Consejo de la Autoridad. Las organizaciones con las cuales el Secretario General haya concertado un arreglo podrán designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de ese órgano. El Secretario General podrá distribuir a los Estados partes los informes escritos presentados por las organizaciones sobre los asuntos que sean de su competencia especial y se relacionen con la labor de la Autoridad.

II. Memorando de entendimiento entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Unión Africana

2. Teniendo en cuenta el número de ámbitos de interés común, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Unión Africana, que es observadora en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, han mantenido un intenso diálogo acerca de la posibilidad de formalizar su cooperación.

3. La secretaría de la Autoridad y la Comisión de la Unión Africana ultimaron los términos del proyecto de memorando de entendimiento a nivel técnico antes de presentarlo formalmente a la Autoridad para que lo examinara su Consejo en julio de 2022.



III. Medidas que deberá adoptar el Consejo

4. Se invita al Consejo a que tome nota de la presente nota y de su anexo y a que apruebe el memorando de entendimiento entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Unión Africana.

Anexo

Memorando de entendimiento entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Unión Africana

El propósito del presente memorando de entendimiento es precisar el alcance de la cooperación entre la Unión Africana, representada por la Comisión de la Unión Africana, y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (denominada en lo sucesivo “la Autoridad”), establecida por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982 (denominada en lo sucesivo “la Convención”).

Considerando que:

La Unión Africana es un organismo continental formado por los Estados miembros que componen el continente africano, con sus objetivos, valores y principios respecto a “un África integrada, próspera y en paz, impulsada por su propia ciudadanía y erigida en fuerza dinámica en la escena mundial”, consagrados en su Acta Constitutiva;

La Autoridad es la organización competente por conducto de la cual, de conformidad con la Parte XI de la Convención y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, aprobado el 28 de julio de 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución [48/263](#) (denominado en lo sucesivo “Acuerdo de 1994”), los Estados partes en la Convención organizarán y controlarán las actividades en la Zona, en particular con miras a administrar los recursos minerales de la Zona, según se definen en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;

La Autoridad procura celebrar consultas y colaborar con organizaciones internacionales, entre otras instancias, en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito de competencia de la Autoridad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169 de la Convención;

La mayoría de las partes de la Unión Africana son miembros de la Autoridad;

La Autoridad y la Unión Africana han decidido:

En lo que respecta al propósito

1. Proporcionar un marco entre la Autoridad y la Unión Africana para promover la cooperación en asuntos de interés mutuo relacionados con sus propósitos y funciones, incluida la aplicación del régimen jurídico que rige las actividades en la Zona, en interés de sus respectivos Estados miembros, en particular los de la Unión Africana;

En lo que respecta a la consulta y cooperación mutuas

2. Celebrar consultas, cuando sea práctico y procedente, sobre cuestiones de interés común con miras a promover o mejorar la comprensión y coordinación de sus actividades respectivas en relación con esos asuntos, en particular en los ámbitos de cooperación enumerados en el anexo del presente memorando de entendimiento, con vistas a reforzar las sinergias en la consecución de sus respectivos objetivos estratégicos;

3. Cooperar, cuando resulte apropiado y práctico, en el intercambio de información, incluidos los informes de las reuniones que sean pertinentes para ambas partes;

4. Realizar, cuando proceda, estudios cooperativos, talleres y seminarios;

5. Consultar periódicamente acerca del alcance y el contenido de la cooperación entre la Autoridad y la Unión Africana;

En lo que respecta a la participación en las reuniones

6. Invitar a los representantes de la otra parte a que asistan y participen en las reuniones de sus respectivos órganos rectores en calidad de observadores, de conformidad con sus respectivos reglamentos, así como en las reuniones de expertos y talleres pertinentes;

En lo que respecta al intercambio de información y documentos

7. Que el intercambio de información, publicaciones e informes entre ambas organizaciones estará sujeto al requisito de confidencialidad de los datos y la información que se les imponga;

8. Que la secretaría de la Autoridad y la Unión Africana también se mantendrán mutuamente informadas acerca de las actividades actuales y planificadas de interés mutuo con el fin de identificar las áreas en las que la cooperación pueda resultar deseable, incluidos sus respectivos objetivos estratégicos y compromisos voluntarios para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las oportunidades de creación de capacidad;

En lo que respecta a las consecuencias financieras

9. Que el memorando de entendimiento no impone obligaciones financieras a ninguna de las partes; que los costos y gastos resultantes del intercambio de información o de la cooperación en virtud del presente memorando de entendimiento serán sufragados por cada una de las partes, y que la obtención de recursos y su asignación a cualquier actividad realizada en el marco del presente memorando de entendimiento están sujetos a las respectivas normas y reglamentos financieros de cada parte;

En lo que respecta a la aplicación del presente memorando de entendimiento

10. El Secretario General de la Autoridad y la Presidencia de la Comisión de la Unión Africana podrán concertar acuerdos complementarios para la aplicación del presente memorando de entendimiento mediante el canje de notas, que pasarán a formar parte del memorando de entendimiento;

En lo que respecta a privilegios, inmunidades y facilidades

11. Nada de lo dispuesto en el presente memorando de entendimiento se leerá o interpretará como una renuncia o una modificación de los privilegios, inmunidades y facilidades de que gozan la Autoridad y la Unión Africana en virtud de los acuerdos internacionales que les son aplicables;

En cuanto a las modificaciones, la duración, la entrada en vigor y las disposiciones finales

12. Que el presente memorando de entendimiento podrá ser modificado en cualquier momento por el consentimiento mutuo, expresado por escrito, del Secretario General de la Autoridad y de la Presidencia de la Comisión de la Unión Africana. Toda enmienda de ese tipo surtirá efecto tres meses después de que ambas partes hayan dado su consentimiento.

13. Que el presente memorando de entendimiento podrá ser rescindido por cualquiera de los firmantes mediante notificación por escrito al otro firmante con seis meses de antelación a la fecha propuesta de rescisión;

14. Que el presente memorando de entendimiento entrará en vigor a partir de su firma por la Presidencia de la Comisión de la Unión Africana y el Secretario General de la Autoridad;

15. Que el presente memorando de entendimiento permanecerá en vigor durante un período inicial de tres (3) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de tres (3) años cada uno, sujeto a una revisión antes del final de cada período de tres (3) años, a menos que se rescinda antes de conformidad con el párrafo 13;

16. Que nada de lo dispuesto en el presente memorando de entendimiento obligará a ninguno de los Estados miembros de la Unión Africana, ni conjunta ni solidariamente. Del mismo modo, el memorando de entendimiento no obligará a ninguno de los miembros de la Autoridad de forma conjunta o solidaria;

17. Que el presente memorando de entendimiento se entiende sin perjuicio de los acuerdos celebrados por cualquiera de los signatarios con otras organizaciones y programas;

18. Lo anterior representa los acuerdos alcanzados entre la Autoridad y la Unión Africana sobre los asuntos aquí mencionados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado el presente memorando de entendimiento por duplicado en idiomas árabe, español, francés, inglés, portugués y suajili, cuyos originales son igualmente auténticos.

Hecho en ____ este día de ____

Por la Unión Africana

Por la Autoridad Internacional de los
Fondos Marinos

Moussa Faki Mahamat
Presidencia de la Comisión
de la Unión Africana

Michael W. Lodge
Secretario General

Anexo

Ámbitos de cooperación

1. Entre los ámbitos de cooperación en virtud del presente memorando de entendimiento cabe mencionar:

a) Dar a conocer la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, a fin de aumentar el número de miembros de la Autoridad, alentando a los miembros de la Unión Africana que aún no son miembros de la Autoridad a que consideren la posibilidad de adherirse a ella y alentando a los miembros de la Unión Africana que son miembros de la Autoridad a que consideren la posibilidad de convertirse en partes en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;

b) Dar a conocer el protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y alentar a los miembros de la Autoridad que son miembros de la Unión Africana a que se adhieran al protocolo si aún no lo han hecho;

c) Promover la participación de los miembros de la Unión Africana que son miembros de la Autoridad en el desarrollo de los recursos minerales en la Zona, incluso en las zonas reservadas;

d) Promover el desarrollo sostenible de los recursos minerales en apoyo de la Estrategia de Economía Azul de África; la Agenda 2063: El África que queremos, Objetivo 6, “Economía azul/océánica para acelerar el crecimiento económico”, y Objetivo 7, “Economías y comunidades ambientalmente sostenibles y resilientes al clima”; y la Convención Africana Revisada sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (Maputo 2003);

e) Proporcionar oportunidades de creación de capacidades y asistencia técnica a medida para abordar las necesidades específicas indicadas por los miembros de la Autoridad y por los miembros de la Unión Africana;

f) Asistencia técnica para el cumplimiento de las obligaciones del artículo 84, párrafo 2) de la Convención;

g) Cooperación conjunta en seminarios y talleres relacionados con el desarrollo y la aplicación del marco jurídico para las actividades en la Zona y en otros asuntos de interés mutuo;

h) Promover y fomentar la participación de los Estados africanos en los programas de investigación científica marina que se llevan a cabo en la Zona a través de los diferentes programas e iniciativas de creación de capacidades/desarrollo puestos en práctica;

i) Realizar una evaluación a largo plazo sobre el estado de los recursos minerales y el medio ambiente marino en los países africanos y difundir los resultados entre las partes interesadas.

2. La Autoridad y el Centro Africano para el Desarrollo de los Minerales —una agencia especializada de la Unión Africana— se coordinarán para promover la aplicación de los ámbitos de cooperación de este anexo y, en su caso, formularán una estrategia para su ejecución; además, explorarán modalidades para una mayor colaboración.